



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 24 de Mayo 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Reposición de fecha de 06 de mayo de 2021, visible en cuaderno principal ID 07.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Proceso Ejecutivo DTE: Clínica Versalles S.A. DDO: Instituto De Seguro Social "ISS Rad.1999-1299 (Juz 01 Civil Circuito Ejecución)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/05/2021 10:56



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 18:38

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: Proceso Ejecutivo DTE: Clínica Versalles S.A. DDO: Instituto De Seguro Social "ISS Rad.1999-1299 (Juz 01 Civil Circuito Ejecución)

De: Alba Lucia Mejia Minotta <albalucimejia@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 16:43

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; archivoissliquidado@issliquidado.com.co

<archivoissliquidado@issliquidado.com.co>; loaizabogados@gmail.com <loaizabogados@gmail.com>

Asunto: Proceso Ejecutivo DTE: Clínica Versalles S.A. DDO: Instituto De Seguro Social "ISS Rad.1999-1299 (Juz 01 Civil Circuito Ejecución)

Señor (a)

Juez 1 Civil del Circuito de Ejecuciones de Sentencias de Cali

E.S.D

Referencia Proceso Ejecutivo de mayor cuantía

Demandante: Clínica Versalles S.A.

Demandado: Instituto de Seguros Sociales (ISS)

Juzgado de Origen: Primero Civil del Circuito de Cali

Rad. 1999-1299

ALBA LUCIA MEJÍA MINOTTA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 31911999 y la tarjeta profesional No 50357 del Ministerio de justicia estando en tiempo hábil para hacerlo, por medio del presente escrito, interpongo Recurso de Reposición contra el auto No. 0991 de fecha 14 de Abril de 2021, notificado por estado de fecha 30 abril de 2021, y en subsidio el Recurso de Apelación, en los siguientes términos:

De manera clara el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su providencia de fecha 26 de marzo del 2021, la cual obra en el expediente **RESUELVE:**

“ **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para decidir el recurso de apelación formulado contra el Auto No. 028 de 21 de enero de 2020, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para que dé cumplimiento al numeral segundo la parte resolutive de la providencia de 14 de julio de 2020, proferido por esta Corporación (en el que se decidió la apelación formulada contra el auto de 27 de junio de 2019), para que todo lo referente al cumplimiento de la sentencia del proceso ejecutivo, incluyendo la decisión ahora controvertida referente a la entrega de dineros en favor del demandado y el levantamiento de medidas cautelares, se defina por la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen para que, conforme lo señalado en esta providencia, emita la decisión de fondo correspondiente en el litigio.”

Asi mismo el citado Tribunal: En fecha 14 de julio del 2020, al resolver el Recurso de Apelación incoado por el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de remanentes del liquidado ISS , contra el auto No 0463 del 27 de junio del 2019, proferido por este mismo despacho , **RESOLVIÓ :**

“**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 27 de junio de 2019 por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. Sin perjuicio de lo anterior,

SEGUNDO: REMÍTASE por parte del Juzgado de origen el expediente del proceso ejecutivo de la referencia promovido por Clínica Versalles al Ministerio de Salud y

Protección Social en virtud de lo dispuesto en el Decreto 541 de 2016 y 1051 del mismo año.

CUARTO: EXPÍDASE los oficios correspondientes.”

Así las cosas este despacho debe:

Remitir el expediente completo incluyendo las medidas cautelares decretadas al Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de lo dispuesto en el Decreto 541 de 2016 y 1051 del mismo año.

Será finalmente esta entidad , la que en aplicación del Decreto ya descrito quien finalmente decida que hacer con el producto de las medida cautelares .

Las providencias aquí comentadas no definen que se pueda entregar al Patrimonio Autónomo de remanentes del liquidado ISS , los títulos de deposito judicial .

Por lo anterior este despacho está entrando en un Indebido Proceso y desconociendo las providencias del Tribunal Superior de Cali .

En consecuencia solicito se reponga el auto recurrido. y se proceda a enviar al **Ministerio de de Salud y Protección Social, el expediente completo incuyendo todo lo que tiene que ver con las medidas cautelares decretadas . y sus correspondientes títulos de depósito judicial.**

Comendidamente solicito que este despacho, se abstenga de hacer entrega de los títulos de depósito judicial por valor de Ochocientos Setenta y seis Millones Doscientos Treinta y cinco Mil Novecientos Treinta y seis Pesos 25 centavos MCTE (\$876.235.936.25) a favor de Patrimonio Autónomo de Remanentes de Instituto de Seguros Sociales En Liquidación.

Del señor Juez con todo respeto

ALBA LUCIA MEJÍA MINOTTA

C.c. 31.911.999.

T.p. 50357 Minjusticia

Apoderada

Clínica Versalles S.A.

--

ALBA LUCIA MEJÍA MINOTTA

ABOGADA

Calle 24 a norte No. 8N-43

Tel. 6680532-6683289 fax: 6536189

cel.3108309276

Cali-Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 24 de Mayo 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación de fecha de 06 de mayo de 2021, visible en cuaderno principal ID 07.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Radicación 14961-1997

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/05/2021 7:50

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 05-04-2021 16.37.pdf; Datos adjuntos sin título 00011.html;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Origen 002

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 21:19

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: Radicación 14961-1997

De: ismaelgomezb@gmail.com <ismaelgomezb@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 16:43

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación 14961-1997

Buenas tardes

Envío adjunto memorial de reposición proceso Radicación 14961-1997

Gracias

Ismael Gómez

Señor

Juez 1º. Civil del Circuito de Ejecución de Cali
E. S. D.

Proceso Ejecutivo de Colmena v/s Fiduciaria Alianza S.A.

Promotora Plaza de Caicedo Ltda.

Karopa Ltda.

Bernal Burrowes Ltda.

Emprol Ltda.

Harold Arabia Zea

Andres Arabia Wartemberg

Elsa Wartemberg de Arabia

Jorge Arabia Wartemberg

Rodrigo Bernal Molina

Catalina Bernal Burrowes

María Paula Bernal Burrowes

Radicación: 76001310300119971496100

Ismael Gómez Botero, en nombre y representación de la sociedad Ajas de Colombia S.A. debidamente reconocido por Su despacho por auto Interlocutorio #809 de Octubre 25 del 2019, y además como apoderado el Sr. Harold Arabia Zea, por medio del presente me dentro del término oportuno, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 19 de abril del 20121, notificado el 30 de abril del 2021 en el cual ordenan correr traslado del avalúo de varios inmuebles, entre ellos el distinguido con el Numero de Matricula Inmobiliaria 370-95406, para que sea revocado en cuanto se refiere a los derechos del 50% del inmueble indicado con su Matricula, por cuanto dichos derechos pertenecen a la Sociedad Ajas de Colombia S.A y es mas en un 100%, no a la demandada Sra. Elsa Wartemberg de Arabia.

Siendo la propiedad de la Sociedad Ajas de Colombia S.A. en el otro 50%, no tiene sentido avaluar un inmueble que no se puede rematar en este proceso, los derechos del otro 50% le fueron conferidos a dicha sociedad, según sentencia proferida por el juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, por Declaración Judicial de Pertenencia, según está comprobado en el Certificado de Tradición en la ANOTACION 029, adjuntado por Mi en memoriales de Agosto 21 del 2019 y Noviembre 5 del 2019, anexo a este expediente.

Recalco con todo respeto, el artículo 450 del C. G. del P. indica **"Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia e remate"**, pregunto para que, pues para verificar que el inmueble todavía sea de la demanda, pero que pena ya no es de la demanda, como quedo probado, luego para que se corre traslado de un avalúo que no puede ni va a operar.

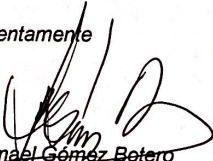
Si el actual apoderado de la sociedad demandante, ni siquiera se detuvo a mirar el expediente y el certificado en mención y un embargo que se hizo en Junio 17 de 1.997 es

decir casi 24 años, y se ahora si se acordó de pedir mover el proceso y eso porque salió la ley 1579 de 2012, **QUE PENA LLEGO TARDE**, y ello lo debe y tiene que hacer respetar Su Señoría, pues aceptar esa solicitud de avalúo es violar la ley y lo más grave modificar, desconociendo la Sentencia del Juzgado 10 Civil del Circuito, en firme desde junio 6 del 2019, es decir desde hace casi 2 años, no le parece Dr. que mi petición es justa, pues vuelvo y repito como va Su despacho a rematar un inmueble que no es de la demandada en este proceso, sería injusto ilegal y completamente arbitrario.

Mas bien Su Señoría ordene la cancelación del embargo que ya no esta operando ni puede operar, para evitar trabajo innecesario a los despachos judiciales, cuando Mi petición es justa y ajustada a la ley.

En subsidio APELO ante el superior cualquier decisión ajena a mi petición respetuosa y lo más diciente, ajustada totalmente a DERECHO:

Atentamente



Ismael Gómez Betero
T.P. #7.718 del C. S. de la J.
Cali, Mayo 4 del 2021
ismaelgomezbg@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 034.

A las siete 07:00 A.M., de hoy 24 de Mayo 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Apelación, visible en cuaderno principal ID 11.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RAD:2018-00094-00- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, demandante FICADES IPS SAS, demandada EMSSANAR ESS, RECURSO DE APELACION AUTO # 0881 DE 19 DE MARZO DE 2021

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 14:16

 1 archivos adjuntos (436 KB)

RECURSO APELACION AUTO # 0881.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: nancy acevedo <nancyacevedoortega@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 13:57

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD:2018-00094-00- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, demandante FICADES IPS SAS, demandada EMSSANAR ESS, RECURSO DE APELACION AUTO # 0881 DE 19 DE MARZO DE 2021

Buenas tardes, Señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, yo NANCY ACEVEDO ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.260.175 con T.P. No. 67.716 del C.S.J, abogada titulada y en ejercicio , actuando en calidad de apoderada de la demandante FICADES IPS SAS, del proceso de la referencia ,estoy enviando escrito de apelación del AUTO No. 0881 del 19 de marzo de 2021, el cual fue notificado por Estados el día 14 de abril de 2021, donde el Despacho resuelve la Objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada EMSSANAR ESS , atentamente ,

Nancy Acevedo Ortega

Abogada

NOTA: Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede?? contener?? informaci??n confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a?? la?? confidencialidad o privilegio por cualquier transmi??n mala/err??nea. Si?? usted?? ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema?? inmediatamente el mensaje asi como todas sus copias, destruya todas las?? copias?? del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o?? indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las?? partes de?? este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opini??n expresada en?? este?? mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo?? contrario?? y el remitente est?? autorizado para establecer que dichas opiniones?? provienen de?? este correo.

??

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REF.
RADICACION . 76-001-31-03-011-2018-00094-00
DEMANDANTE: FICADES IPS SAS
DEMANDADOS: EMSSANAR ESS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

NANCY ACEVEDO ORTEGA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.260.175 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 67.716 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada de FICADES I.P.S S.A.S Nit No. 900.215.581-6, con domicilio en la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor HÉCTOR FABIO FRANCO DURANGO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.379.302 expedida en la ciudad de Cali, demandante del proceso de la referencia , por medio del presente escrito me permito presenta RECURSO DE APELACION contra el AUTO No. 0881 de 19 de marzo de 2021, el cual fue notificado el 14 de abril de 2021, donde se resolvió la objeción a la liquidación de crédito presentada por EMSSANAR ESS parte demanda dentro de la proceso de la referencia, ante Instancia Superior, dentro del término establecido en el Código General del Proceso.

HECHOS

- 1- El Tribunal Superior del Distrito Judicial , Sala Civil de Decisión de Cali , Magistrado Sustanciador Dr FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES Sentencia de Segunda Instancia No. 052 de 1 de septiembre de 2020 “ORDENA se siga adelante con la ejecución por el capital de \$ 27.244.300 contenido en la factura No. 466 del 31 de mayo de 2017, más la suma de \$ 27.057.600, por concepto de capital correspondiente a la factura No 474 del 30 de junio de 2017; periodos en los que se entiende la IPS FICADES S.A.S llevó a cabo la prestación del servicio, junto con los intereses de mora a la tasa máxima permitida, desde que se cada una de la anteriores se hizo exigible hasta su pago total”.

- 2- El día 21 de octubre 2020 se presentó la Liquidación de Crédito al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, teniendo en cuenta los números y fechas de las facturas y los valores de cada una, de acuerdo a lo ordenado por El Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil de Decisión de Cali y la liquidación de los intereses de mora , los cuales presente a la tasa del 2% mensual desde que se hizo exigible hasta la fecha de la liquidación.
- 3- Mediante Auto # 0881 de 19 de marzo de 2021, el cual fue notificado el 14 de abril de 2021 el Señor Juez PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI , RESUELVE “ACEPTAR la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia” “SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.”

SUSTENTACION DEL RECURSO

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON EL AUTO No. 0881 de 19 de marzo de 2021 ,de conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a lo manifestado por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, manifiesta en las consideraciones “ Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que efectuando el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art.446 del C.G.P., el ejecutante no establece las tasas de intereses aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo daría la aplicación del tope legal, además los capitales tenidos en cuenta no son los ordenados en la sentencia de segunda instancia”

En la liquidación del crédito que presento FICADES I.P.S. SAS estableció la tasa de intereses de mora al 2% ,desde que cada una de las facturas se hizo exigible hasta la fecha que se presentó, en cuanto los capitales , se tuvo en cuenta los ordenados en la Sentencia de segunda Instancia como son: Factura No. 466 del 31 de mayo de 2017 por valor de \$27.244.300 y Factura No. 474 del 30 de junio de 2017 por valor de \$ 27.057.600, las cuales fueron relacionadas dentro de las consideraciones. Lo antes manifestado se puede verificar en la liquidación de crédito que presente ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, el 21 de octubre de 2020.

PETISION

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría,

- 1- Se REVOQUEN lo RESUELTO por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI en el AUTO # 0881 DEL 19 de marzo de 2021, donde manifiesta “ACEPTAR la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia” “SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.”,
- 2- Se proceda a actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la tasa del 2% mensual desde que cada una de las facturas se hizo exigibles, y las costas .

DERECHO

Artículo 446, numeral 3 y 4 del Código General del Proceso, Liquidación del Crédito y las costas
 “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

PRUEBAS

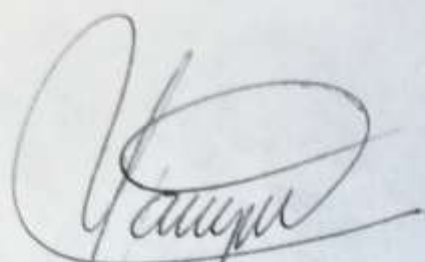
Ruego tener como pruebas : la Sentencia 052 de 1 de septiembre de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil de Decisión, liquidación de Crédito realizada por FICADES IPS S.A.S A presentado el 21 de Octubre de 2020 ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, liquidación de crédito presentado por la parte demandada EMSSANAR ESS, Auto # 0881 de 19 de marzo de 2021, las que obran en el expediente .

NOTIFICACIONES

Para notificación, las direcciones, correos electrónicos y números celulares, que obran en el expediente.

Atentamente,

NANCY ACEVEDO ORTEGA
 C.C. No. 31.260.175 de Cali
 T.P.No. 67.716 del C.S.J

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy', with a large, stylized loop at the beginning.

NANCY ACEVEDO ORTEGA
C.C. No. 31.260.175 de Cali
T.P. No.67.716 del C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 24 de Mayo 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación de fecha de 29 de abril de 2021, visible en cuaderno principal ID 33.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 2018-00087

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/04/2021 16:49

 2 archivos adjuntos (165 KB)

RECURSO devolucion 2.docx; RECURSO devolucion 2.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Pablo Fetecua <pablofetecua@mpmabogados.com>

Enviado: jueves, 29 de abril de 2021 14:29

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional

Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vlozano@victorialozano.com <vlozano@victorialozano.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 2018-00087

Señores

JUZGADO (1º) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ORIGEN: JUZGADO (17) DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
DEMANDANTE: JAVIER PAJA YANDE Y OTROS
RADICADO (2018-00087)
EJECUTADO: LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 288.576. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio del presente escrito a Usted, con todo respeto y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y de manera subsidiaria APELACIÓN, en contra de su proveído calendado 8 de abril de 2.021 y notificado por estados del 26 de los mismos, mediante el cual decide sobre los depósitos judiciales, recurso que fundamento bajo las manifestaciones presentes en el adjunto (documentos iguales en formato Word y Excel)

Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 14 del Artículo 78 del C.G del P., reiterado en el Artículo 9 del Decreto 806 del 04 junio 2020, se procedió a copiar a los demás extremos procesales

Del señor Juez, respetuosamente.

Atentamente

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. 80.722.295 de Bogotá
T.P. 288.576 del Consejo Superior de la Judicatura.



Señores

JUZGADO (1º) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ORIGEN: JUZGADO (17) DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
DEMANDANTE: JAVIER PAJA YANDE Y OTROS
RADICADO (2018-00087)
EJECUTADO: LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 288.576. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio del presente escrito a Usted, con todo respeto y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y de manera subsidiaria APELACION, en contra de su proveído calendado 8 de abril de 2.021 y notificado por estados del 26 de los mismos, mediante el cual decide sobre los depósitos judiciales, recurso que fundamento bajo las siguientes consideraciones:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APLICACIÓN EXCESIVA DE EMBARGOS

Aduce el Despacho mediante el auto recurrido que procede a “*poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el*

Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual informa sobre el traslado de los depósitos judiciales, la cual se tendrá en cuenta una vez se resuelva el recurso de apelación impetrado contra el auto que decretó la terminación del proceso por pago”

Debe tener en cuenta el Despacho que en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, las entidades bancarias Bancolombia, Banco de la Republica y Banco Agrario de Colombia, consignaron para el proceso y a órdenes del Juzgado (17) Civil Del Circuito De Cali, a través de la constitución de títulos judiciales la suma embargada cada uno, para un total de tres embargos por la cuantía de la medida cautelar decretada, las cuales fueron debitadas de las cuentas de la Aseguradora en las entidades bancarias.

Así mismo en los asientos contables de La Previsora S.A. también registra un embargo por Setecientos Millones De Pesos (\$700.000.000) en las primas de servidores públicos que trabajan para la aseguradora, dicha información fue registrada por La Fiduprevisora a través de su intermediario para el pago de dichas obligaciones, a saber la empresa MARSH S.A..

Las sumas embargadas fueron objeto de conversión trasladando dicho dinero del Juzgado (17) Civil Del Circuito De Cali al Juzgado (1º) Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali, contando este último, según saldos de La Previsora S.A. con una suma de \$2.800.000.511,62 pesos a órdenes del proceso de la referencia, **medida a todas luces excesiva teniendo en cuenta que el límite de embargo es únicamente por setecientos millones de pesos (\$700.000.000)**

Ahora bien, el Código General del Proceso en su Artículo 599, es puntual al señalar los límites que se deben tener en cuenta por quien decreta la medida cautelar para que esta no sea excesiva y por lo tanto perjudicial, así:

Código General del Proceso

Artículo 599: Embargo y secuestro: El juez, al decretar los embargos y

secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Cabe aclarar que, la totalidad de dineros embargados de las cuentas de La Previsora S.A., no serán utilizados para cancelar la obligación., en este sentido, **la medida cautelar es excesiva frente a las pretensiones de la demandante por lo que es procedente la devolución las mismas hasta monto que lo indica la norma ya citada.**

En este sentido no es plausible, que el Despacho señale que tendrá en cuenta los depósitos judiciales trasladados, una vez se resuelva el recurso, pues al tener aplicado sin justificación un embargo tres veces mas de lo decretado genera una grave afección al patrimonio de La Previsora S.A. y en consecuencia de la Nación, ello en razón a la constitución de la aseguradora como entidad de economía mixta en la cual está inmerso el patrimonio de la nación en una participación del 99.3%.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al suscrito cuestionar sobre ¿Quién responde al Estado por los rendimientos perdidos de los dineros embargados en EXCESO de las cuentas de la sociedad desde 2018 a la fecha ?, ¿Quién responde al Estado por la falta de disposición de los dineros en gran porcentaje Públicos embargados en EXCESO de las cuentas de la sociedad desde 2018 a la fecha?

Frente a usted de manera respetuosa,

SOLICITO

1. Se sirva **REPONER** para **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto atacado, pronunciándose de fondo sobre el trámite de conversión de dineros embargados

dentro del proceso de la referencia.

2. Se sirva retirar el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que como garantía se encuentran embargados la suma de \$700.000.00
3. Se sirva ordenar la entrega de los dineros embargados en EXCESO dentro del proceso de la referencia.
4. De manera subsidiaria interpongo RECURSO DE APELACION, por encontrarse taxativamente contemplado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, respetuosamente.

Atentamente

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA

C.C. No 80.722.295 de Bogotá

T.P No. 288.576 del C.S de la J.